



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**SUMILLA:** *La razón legal del cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario es reconocer el acogimiento parcial del régimen de incentivos y que sus efectos se contraigan de forma proporcional al extremo subsanado. Además, cuando la norma establece que la subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja de la multa en función a lo declarado con ocasión de la subsanación, el legislador no restringe la subsanación parcial al ámbito de la declaración, por lo que también está aludiendo al pago de la sanción de multa.*

**Lima, ocho de septiembre de dos mil veinte**

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. **VISTA;** la causa número veintidós mil setecientos ochenta guion dos mil diecinueve Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana (Presidente), Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. Objeto de los recursos de casación**

En el presente proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas, con fecha cinco y quince de julio de dos mil diecinueve han interpuesto recurso de casación los codemandados **Aruntani Sociedad Anónima Cerrada**, obrante de fojas setecientos cincuenta y cinco a setecientos ochenta y cinco del expediente principal, y **Tribunal Fiscal** (representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), corriente de fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y siete del mismo expediente, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y seis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas setecientos catorce a setecientos veinticinco de los autos principales, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, corriente de fojas



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y seis del expediente principal, **que declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declararon fundada**, y en consecuencia, **nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 016594-3-2010** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el extremo que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140008455 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, en cuanto a la aplicación del régimen de incentivos a la Resolución de Multa N° 024-002-0098439, ordenando al Tribunal Fiscal emita nueva Resolución.

**2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación**

2.1. La codemandada **Aruntani Sociedad Anónima Cerrada** impugnó la sentencia de vista en el extremo que manifiesta le causa perjuicio, siendo que mediante auto calificadorio de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por su parte por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario.** Refiere que la sentencia de vista realizó una interpretación errónea del anotado artículo, puesto que indica que la forma de interpretar la subsanación parcial del régimen de incentivos es solo respecto de la infracción (declaración rectificatoria), más no respecto del pago. Siendo así para la Sala de mérito solo corresponde la subsanación parcial de la infracción cometida, a través de la declaración rectificatoria, negando sin ningún sustento la subsanación parcial respecto del pago de la multa, lo cual evidentemente incurre en contrasentido a la finalidad del régimen de incentivos.

**b) Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y seguridad jurídica.** Sostiene que la Sala Superior emite un fallo absolutamente contradictorio en relación con resoluciones emitidas por la propia Sala en casos análogos, lo cual vulnera abiertamente el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica (predictibilidad). En las sentencias N° 4937-2011 y N° 4568-2012, la Sexta



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en casos donde se discute la validez del acogimiento parcial por pago parcial del importe de la multa rebajada, indicó que sí es posible el acogimiento parcial por cancelación parcial del importe pagado sobre la multa rebajada, por propio mandato del artículo 179° del Código Tributario; no obstante, en el presente caso de manera absolutamente contradictoria e impredecible y que viola los anotados principios, señala lo contrario.

**2.2.** Mediante auto calificadorio de fecha dos de marzo de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, este Supremo Tribunal declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, por la causal de **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario**. Manifiesta que la Sala Superior incurrió en evidente error de interpretación del anotado artículo, debido a que los argumentos en los que se ampara no son los correctos, ya que debió analizar exhaustivamente el contenido del referido artículo vigente al momento del acogimiento al régimen de incentivo, dado que el penúltimo párrafo de tal disposición de forma clara y precisa permite el acogimiento parcial al régimen de incentivo, incluso cuando el contribuyente realice un pago parcial de la sanción. Agrega que cuando la norma establece que la subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación, no se advierte que el legislador esté restringiendo la subsanación parcial al ámbito de la declaración, por lo que también estaría aludiendo al pago de la sanción, en cuya virtud la Sala Superior está realizando una interpretación restrictiva.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**3. Asunto jurídico en debate**

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar lo siguiente: *i)* si se ha incurrido en interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario, a fin de establecer si la empresa recurrente se acogió o no parcialmente al régimen de incentivos de la sanción de multa, generada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; y, *ii)* si se incurrió en inaplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica, al haberse resuelto de forma diferente en otros casos similares.

**II. CONSIDERANDO:**

***Referencias principales del proceso judicial***

**PRIMERO.**- Antes de la evaluación de las denuncias planteadas y para contextualizar el caso, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**

El treinta de marzo de dos mil once la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria* (en adelante SUNAT) acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas veintisiete a cincuenta y tres del expediente principal, planteando las siguientes pretensiones: *i)* como **pretensión principal**, se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal N° 016594-3-2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140008455 en el extremo referido a la aplicación del régimen de incentivos; y, *ii)* como **pretensión accesoria a la pretensión principal**, se ordene al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento confirmando la Resolución de Intendencia N° 0150140008455 de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 024-002-0098439, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

La demandante fundamenta su petitorio en los siguientes argumentos: **a)** la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encuentra sustentada en una interpretación errónea de los artículos 178° numeral 1, y 179° del Código Tributario, debido a que se aplica erradamente el régimen de incentivos previstos en dicha normativa; **b)** el artículo 179° del Código Tributario establece que la sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° se sujetará al régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con declarar la deuda tributaria (subsana la infracción) y cancelar la misma con la rebaja correspondiente; **c)** la norma no ha establecido qué se entiende por subsanación parcial, sosteniendo que se refiere a la subsanación parcial de la infracción (incumplimiento de declarar correctamente la deuda tributaria), por cuanto la subsanación total también está referida a la declaración de la obligación tributaria, determinando una mayor obligación o regularizando la obligación que debía ser cumplida en calidad de contribuyente o responsable, de tal forma que del artículo 179° del Código Tributario se infiere claramente que la subsanación (total) no implica el pago de la multa, pues claramente establece que una vez subsanada se aplicará la rebaja correspondiente; es decir, primero se subsana y luego se aplica la rebaja correspondiente; **d)** en el caso de autos queda acreditado que la recurrente cumplió con el requisito de presentar la declaración rectificatoria hasta antes de la notificación del requerimiento de la SUNAT (doce de mayo de dos mil ocho), pero no acreditó haber pagado, hasta antes de dicho requerimiento, el íntegro de la multa actualizada (sumados los intereses) por S/ 3,495.00 (tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 soles), siendo que aun imputando el exceso obtenido en el pago parcial de la multa, no se logra cancelar la totalidad, por lo que no corresponde la aplicación en este tramo de la rebaja del 90%; **e)** en lo que respecta al acogimiento de la rebaja del 70% del régimen de incentivos, la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

empresa ARASI debió cancelar el total de la multa (rebajada en 70%) y actualizada -incluyendo los intereses-, siendo que si bien la empresa efectuó un pago antes de que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa, el importe de lo pagado tampoco pudo cubrir el íntegro de la multa rebajada al 70%, por lo que tampoco corresponde la aplicación del régimen de incentivos dispuesto en el inciso b) del artículo 179° del Código Tributario; y, **f)** la empresa no cumplió con los requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos, siendo que el único pago que realizó fue parcial y no cubrió en ninguno de los supuestos de dicho régimen la multa rebajada, por lo que se confirma la legalidad de la Resolución de Multa.

**1.2. Contestación a la demanda**

La entidad demandada Tribunal Fiscal, representada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil once, obrante de fojas setenta y dos a ochenta y seis del expediente principal, absuelve el traslado de la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Se sustenta el contradictorio argumentando que: **a)** el artículo 179° del Código Tributario admite un acogimiento parcial, por lo que corresponde que se aplique éste, considerándose que con el pago efectuado se subsanó parcialmente la infracción, debiendo proseguirse con el cobro del saldo pendiente; y, **b)** la demandante confunde la subsanación de la declaración del tributo con la subsanación del pago parcial de la multa, de tal forma que señala erróneamente que el Tribunal Fiscal confunde la subsanación de la declaración del tributo con la subsanación de la infracción, siendo que el último párrafo del artículo 179° del Código Tributario regula la figura de subsanación parcial del pago de la multa.

Por su parte, la codemandada Arasi (ahora ARUNTANI) Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil once, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento setenta del expediente principal, absuelve el traslado de la demanda, pretendiendo que esta sea declarada infundada en todos sus extremos. Se sustenta el contradictorio argumentando que: **a)** el artículo



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

179° del Código Tributario no establece como requisito que el pago de la multa tenga que ser cancelado íntegramente al momento de la declaración y hasta antes de la notificación de los requerimientos. Es posible que ello sea de forma parcial; **b)** una vez cumplidos los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 179° del Código Tributario, el acogimiento a dicho beneficio habrá operado de forma automática; y, **c)** el ordenamiento jurídico otorga derechos o beneficios, estableciendo quién puede ejercerlos obrando de un modo u otro excepcionalmente, con la condición que se cumplan determinados requisitos (“cargas”) o formalidad para poder adquirir o ejercer un derecho, la misma que solo puede estar contemplada de manera expresa en la propia norma o por una norma de igual rango que otorga el derecho, siendo que el legislador -además de los señalados en el inciso a)- no ha establecido ninguna carga que impida el acogimiento automático al régimen del artículo 179° del Código Tributario.

**1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, corriente de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y seis del expediente principal, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia declarando infundada la demanda

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** el primer párrafo del artículo 179° del Código Tributario está conformado tanto por una parte introductoria así como de tres literales, a los cuales denomina “supuestos de rebaja”. De la parte introductoria se puede inferir que para gozar del régimen de incentivos, además de los requisitos exigidos para cada uno de los supuestos, el contribuyente deberá cancelar la multa con la respectiva rebaja. Sobre el particular, considera que cuando se hace alusión a la “cancelación de la multa con la rebaja respectiva”, entiende que el legislador se está refiriendo al pago total de la misma (multa rebajada); **ii)** se encuentra acreditado que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se configuró el siete de



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

marzo de dos mil ocho, con la presentación de la segunda declaración rectificatoria, por lo que siendo así el monto de la multa asciende a S/ 36,446.00 (treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis con 00/100 soles), es decir, dicho monto es la diferencia entre la segunda declaración rectificatoria y la declaración original, calculada en un 50%, y habiendo efectuado un pago la compañía demandada por S/ 3,497.00 (tres mil cuatrocientos noventa y siete con 00/100 soles), y siendo la multa ascendente a S/ 36,446.00 (treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis con 00/100 soles), se desprende que tal pago no es suficiente para cancelar dicho importe. Sin embargo, el artículo 179°, penúltimo párrafo, del Código Tributario, admite un acogimiento parcial, por lo que corresponde que se le aplique este considerando; *iii*) asimismo, con fecha diez de septiembre de dos mil ocho se realizó el pago de S/ 556.00 (quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles), por lo que al haberse determinado que a la compañía emplazada le correspondía la aplicación del régimen de incentivos del pago de multas, el pago realizado por ésta el siete de marzo de dos mil ocho y el diez de septiembre de dos mil ocho, corresponde a una subsanación del pago parcial de la multa impuesta, y no como trata de confundir la demandante, que dicha figura regulada en el cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario se trata de la subsanación de la declaración del tributo, cuando en realidad es la subsanación del pago parcial de la multa; y, *iv*) respecto a la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal.

**1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación**

La SUNAT mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce, obrante de folios doscientos noventa y cuatro a trescientos uno del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, sosteniendo los siguientes agravios: **a)** la sentencia apelada vulnera el debido proceso, ya que fue expedida sin apreciación fundamentada del artículo 179° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de los argumentos vertidos en la demanda, sosteniéndose la referida sentencia en la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

interpretación arbitraria del citado artículo, lo que afecta el principio de predictibilidad; **b)** al ser el régimen de incentivos una clase de beneficio tributario, debe ser interpretado de manera restrictiva y cuando no haya duda sobre su acogimiento, esto es, cuando se cumplan todos los requisitos exigidos; **c)** en el presente caso, el contribuyente y el Tribunal Fiscal han reconocido que se realizaron pagos parciales que no cancelaron la multa y, por ende, no hubo acogimiento parcial; y, **d)** el pago total comprende el tributo omitido, la multa y los intereses, lo que implica que para la subsanación parcial debe cancelarse la multa rebajada con los respectivos intereses devengados a la fecha de pago.

**1.5. Sentencia de segunda instancia**

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala Suprema mediante Casación N° 13235-2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, corriente en copia certificada de fojas seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cuarenta y ocho del expediente principal, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número treinta y seis** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas setecientos catorce a setecientos veinticinco del mismo expediente, emite sentencia de vista, **revocando** la sentencia apelada que declaró infundada la demandada contencioso administrativa **y, reformándola, la declararon fundada**, y en consecuencia **nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 016594-3-2010** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el extremo que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140008455 de treinta de julio de dos mil nueve, en cuanto a la aplicación del régimen de incentivos a la Resolución de Multa N° 024-002-0098 439, ordenando al Tribunal Fiscal emita nueva resolución.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** del análisis teleológico del artículo 179° del Código Tributario se aprecia que el mismo no hace referencia alguna a modos o tipos de acogimiento al Régimen de Incentivos, a los que puede someterse el contribuyente infractor, por lo que apelando a la finalidad de la norma tenemos que dicho artículo persigue dos fines:



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 22780-2019**  
**LIMA**

a) incentivar al contribuyente infractor a corregir voluntariamente su conducta infractora, relacionada a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del anotado Código, y no esperar la acción coercitiva de la Administración Tributaria, obteniendo como estímulo rebajas o reducciones del monto de la multa en un 90, 70 o 50 por ciento, dependiendo de la oportunidad de la regularización, esto es, proporcional al nivel o grado de voluntad mostrado por el contribuyente en el cumplimiento de tales obligaciones, si se cumplen con determinados requisitos; y, b) aminorar, en gran medida, el despliegue de la actividad de cobranza de la Administración Tributaria, que es privativa de su facultad recaudadora, a razón del análisis costo-beneficio de dicha actividad, que coadyuva a su vez a la fluidez del dinero pagado hacia las arcas del Estado; **ii)** atendiendo a lo señalado, se tiene que el prenotado literal a) del artículo 179° del Código Tributario permite que el contribuyente cancele la multa con una rebaja del 90% de la misma, siempre que cumpla con dos requisitos concurrentes: cancelar la multa con la rebaja respectiva y presentar la declaración jurada del tributo omitido antes de que se efectúe cualquier notificación o requerimiento relativo a dicho tributo; **iii)** respecto a la subsanación parcial, el cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario estipula que: "(...) La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación". De una interpretación teleológica de dicho párrafo se tiene que éste hace alusión a la subsanación parcial de la infracción cometida, más no a la subsanación parcial de la sanción de multa, pues evidentemente sólo las conductas (infracciones) son subsanables y no sus consecuencias (sanciones); **iv)** la subsanación puede definirse como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momentos previstos, que puede ser voluntaria o inducida. En tal sentido, y para el caso específico de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la subsanación parcial sólo puede referirse a la corrección de la declaración, modificando la indebida liquidación anteriormente declarada a través de la rectificatoria correspondiente, mas no cabe entender que la referida subsanación corresponda al pago parcial de la multa rebajada, pues el propio artículo 179° del mencionado cuerpo legal expresamente prevé como requisito para acogerse al régimen de incentivos que el contribuyente



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

cumpla con cancelar la totalidad de la multa con la rebaja correspondiente, de lo contrario, significaría extender los alcances de la norma de beneficio a una situación distinta no contemplada en la ley, contraviniendo lo establecido por la Norma VIII del Título Preliminar del mismo Código; en ese sentido, la subsanación parcial se refiere únicamente al cumplimiento (subsanación) parcial de la obligación de declarar el tributo omitido, en cuyo caso corresponderá aplicar el incentivo en proporción a la cantidad que el contribuyente regularice con ocasión de dicha subsanación; y, **v)** por ello, para acogerse al Régimen de Incentivos, en el caso concreto, la norma no posibilita fraccionar el cumplimiento del requisito del pago de la sanción de multa, sino sólo el reconocimiento y subsanación de la infracción cometida (a través de la declaración rectificatoria), resultando erróneos los argumentos de los codemandados en cuanto sostienen que el aludido párrafo admite el pago parcial de la multa para efectos de acogerse al régimen de incentivos, pues si el deudor tributario decide acogerse al régimen de incentivos, éste deberá pagar el íntegro de la multa (cancelar dice la norma) rebajada, ya sea con el 50, 70 o 90%, dependiendo de la oportunidad en que efectúe el acogimiento.

***Anotaciones acerca del recurso de casación***

**SEGUNDO.**- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>2</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

2.4. En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

***Sobre los hechos suscitados en sede administrativa***

**TERCERO.**- El análisis de la denuncia casatoria descrita en los **puntos 2.1. y 2.2** del apartado 2 de la sección expositiva del presente pronunciamiento ***(Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario e inaplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica)***, que involucra un pronunciamiento sobre la controversia descrita en apartado 3 de la misma sección expositiva, hace conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo:

**3.1.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil siete, la contribuyente declaró el Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV) del periodo de julio de dos mil siete, consignando como saldo a favor S/ 1'915,854.00 (un millón novecientos quince mil ochocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles).

**3.2.** El once de septiembre de dos mil siete la empresa presenta la primera rectificación a su declaración del IGV del periodo de julio dos mil siete, y el siete de marzo de dos mil ocho presenta la segunda rectificación, disminuyendo así el saldo a favor declarado al importe de S/ 1'842,963.00 (un millón ochocientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres con 00/100 soles), y ese mismo día abonaron al fisco el importe de S/ 3,497.00 (tres mil cuatrocientos noventa y siete con 00/100 soles), por concepto del 10% de la multa tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por el monto de S/ 36,446.00 (treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis con 00/100 soles), calculada en función al 50% del saldo a favor determinado indebidamente (diferencia entre el importe declarado originalmente y aquél declarado en la segunda declaración rectificatoria)



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

ascendente a S/ 72,891.00 (setenta y dos mil ochocientos noventa y uno con 00/100 soles), con lo cual solo restaba un saldo por S/ 147.60 (ciento cuarenta y siete con 60/100 soles).

**3.3.** Con fecha doce de mayo de dos mil ocho la Administración Tributaria notifica a la compañía el inicio del procedimiento de fiscalización, así como el primer requerimiento de información sobre el IGV por el periodo de abril de dos mil siete a marzo de dos mil ocho.

**3.4.** El diez de septiembre de dos mil ocho, después del inicio de la fiscalización sobre el IGV pero antes de la notificación de la Resolución de Multa N° 0240020098439, la compañía efectuó el pago de S/ 556.00 (quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles). No estando conforme con la Resolución de Multa y el desconocimiento del acogimiento al régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario, la compañía inició el procedimiento contencioso tributario interponiendo recurso de reclamación.

**3.5.** Posteriormente, dicho procedimiento contencioso tributario culminó en etapa de apelación con la emisión de la Resolución N° 016 594-3-2010, a través de la cual el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140008455, en el extremo referido al acogimiento parcial a la rebaja del 90% de la multa, dada la rectificatoria presentada por la compañía el siete de marzo de dos mil ocho y el pago parcial efectuado en esa misma fecha por S/ 3,497.00 (tres mil cuatrocientos noventa y siete con 00/100 soles), ordenando a la SUNAT que verifique si el pago efectuado por S/ 556.00 (quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles) el diez de septiembre de dos mil ocho, implicaba el acogimiento parcial al régimen de incentivos por el 90% o por el 70%, respectivamente.

***Sobre la denuncia por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario***



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**CUARTO.-** Los codemandados Tribunal Fiscal y Aruntani Sociedad Anónima Cerrada (antes Arasi Sociedad Anónima Cerrada), denuncian la interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario, al considerar que de un análisis de tal disposición se determina que su penúltimo párrafo admite el acogimiento parcial al régimen de incentivos incluso cuando el contribuyente realice el pago parcial de la sanción de multa. Con relación a la denuncia planteada debemos precisar lo siguiente:

**4.1.** La interpretación errónea procede cuando el órgano jurisdiccional otorga a la disposición aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la disposición pertinente al caso, pero con un sentido diferente al correcto. En el presente caso los recursos de casación interpuestos identifican las siguientes premisas:

- a. Interpretación errónea:** *“Del precitado artículo 179 se aprecia que el mismo no hace referencia alguna a modos o tipos de acogimiento al Régimen de Incentivos a los que puede someterse el contribuyente infractor”<sup>3</sup>.* Atendiendo a lo indicado la Sala Superior señala que el **literal a) del artículo 179° del Código Tributario** permite que el contribuyente cancele la multa con una rebaja del 90% de la misma, siempre que cumpla con **dos requisitos concurrentes: i) cancelar** la multa con la rebaja respectiva; y, **ii) presentar** la declaración jurada del tributo omitido **antes** de que se efectúe cualquier notificación o requerimiento relativo a dicho tributo. Del cuarto párrafo se tiene que éste hace alusión a la **subsanción parcial de la infracción cometida, mas no a la subsanción parcial de la sanción de multa**, pues evidentemente **solo las conductas (infracciones) son subsanables y no sus consecuencias (sanciones)**, por lo que **no cabe acogimiento parcial al régimen de incentivos, ni subsanción parcial, si no se realiza el pago íntegro o total de la multa rebajada.**

---

<sup>3</sup> Octavo considerando de la Sentencia de Vista.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**b. Interpretación correcta:** El cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario admite el acogimiento parcial al régimen de incentivos. Además, cuando la norma establece que la subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de lo subsanado, **no se advierte que el legislador restrinja la subsanación parcial al ámbito de la declaración, por lo que también está aludiendo al pago de la sanción de multa;** por lo tanto, la Sala Superior está realizando una interpretación restrictiva, negándose sin sustento la subsanación parcial respecto del pago de la multa.

**4.2.** Es menester considerar que mediante la Casación N° 4392-2013-Lima se estableció como precedente vinculante que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía ni tampoco la interpretación extensiva y restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas, sino que su uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la referida norma, que establece que en vía de interpretación no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

**4.3.** Ahora, si bien existe una inicial orientación por realizar una interpretación literal de las disposiciones que establecen beneficios u obligaciones para los administrados, cierto es también que en ocasiones el método literal resulta insuficiente, sobre todo cuando la disposición a interpretar contiene conceptos indeterminados o carentes de definición por el legislador. En esa línea, Rubio Correa sostiene lo siguiente respecto de la autosuficiencia del método literal: *“De hecho el método literal deja sin solución a una multitud de problemas de interpretación (...) Sin embargo, el método literal suele actuar -implícita o explícitamente- ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones (...)”*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. Décima Edición, aumentada, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, página 239.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

4.4. Siendo ello así, el método de interpretación literal bien puede ser complementado con el método de la razón de la ley (mediante el cual se busca establecer la razón de ser de la disposición bajo interpretación), con el método sistemático por comparación con otras disposiciones (atribuyéndole principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en la disposición interpretada), y con el método sistemático por ubicación de las normas (la interpretación tiene en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera), entre otros<sup>5</sup>.

***Sobre el régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario***

**QUINTO.-** Estando a los hechos suscitados en sede administrativa, teniendo en cuenta el punto materia de la controversia y otros casos con contenido similar que se conocen en este Poder del Estado, estimamos necesario que este Supremo Tribunal establezca de forma definitiva si el régimen bajo examen admite o no la posibilidad de acogimiento parcial con el pago parcial de la multa establecida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, para lo cual es conveniente citar la disposición involucrada<sup>6</sup> y describirla en su integridad, a fin de realizar el análisis interpretativo de la misma:

***“Artículo 179.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS***

*La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178°; se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:*

*a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.*

<sup>5</sup> Rubio Correa, Marcial. Op. Cit. páginas 240 - 253.

<sup>6</sup> Aplicable por razones de temporalidad, con las modificaciones vigentes al momento del acogimiento al régimen de incentivos.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).

c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos”.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

5.1. De la disposición citada se advierte que el legislador ha establecido un **régimen particular con la finalidad de incentivar que el deudor tributario regularice de forma voluntaria sus obligaciones tributarias**, fijando una reducción (rebaja) de la multa que le corresponde pagar en función a la oportunidad en que efectiviza dicha regularización, de manera que la rebaja de la multa será mayor cuando la oportunidad en que realiza el deudor tributario la regularización (o subsanación) ha implicado una mínima intervención de parte de la Administración Tributaria; mientras que la rebaja será menor si al momento en que se efectúa la regularización la Administración Tributaria ha desplegado mayores esfuerzos, llegando a un determinado momento en que no procede la aplicación de una rebaja de la multa.

En tal sentido, mediante el artículo 179° del Código Tributario se fijan las condiciones y restricciones respecto del acogimiento al régimen de incentivos de la sanción de multa, para la obtención de las rebajas ahí establecidas. Nótese que su finalidad no está dirigida a fijar reglas sobre la extinción de las deudas tributarias (de multas u otras), ni tampoco establece criterios para la imputación de pagos parciales, estableciendo solo las condiciones o requisitos que se deben cumplir para acogerse al régimen de incentivo y obtener la rebaja de la multa, de corresponder, regulando a su vez los supuestos de improcedencia y pérdida del régimen de incentivos.

5.2. Ahora, del primer párrafo de la disposición examinada, se advierte que el mismo contiene las condiciones para acogerse al **régimen de incentivos de la sanción de multa**, aplicable por incurrirse en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario<sup>7</sup>, en función a la oportunidad descrita en los literales a), b) y c), lo que resumimos en el siguiente cuadro:

<sup>7</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178° del Código Tributario, constituyen infracciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.
5. No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 22780-2019**  
**LIMA**

REBAJA DE LA MULTA	OPORTUNIDAD	CONDICIONES PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE INCENTIVOS
90%	"...con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar"	1. "...siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma [refiriéndose a la multa] con la rebaja correspondiente..." 2. "...siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida..."
70%	"...con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa..."	1. "...siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma [refiriéndose a la multa] con la rebaja correspondiente..." 2. "...si la declaración se realiza..."
50%	"Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa..."	1. "...siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma [refiriéndose a la multa] con la rebaja correspondiente..." 2. "...sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno"

**5.3.** En el segundo párrafo se establecen las reglas de improcedencia para el acogimiento al régimen de incentivos de la sanción de multa, aplicable por los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Código Tributario, estableciendo un límite temporal, esto es, regula el momento en que ya no procede ninguna rebaja de la multa.

**5.4.** En el tercer párrafo se fijan las reglas para el acogimiento al régimen de incentivo tratándose de tributos retenidos o percibidos, señalando que será de aplicación dicho régimen siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen estos o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y resolución de multa, según corresponda.

**5.5.** En el cuarto párrafo se regulan las consecuencias de realizarse la "subsanción parcial", lo que determinará que se aplique la rebaja de la multa "en función a lo declarado con ocasión de la subsanción". Es relevante apreciar que lo señalado en este párrafo no se enfoca en establecer reglas para uno de los



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

supuestos específicamente establecidos en los literales a), b) y c) del primer párrafo, sino que luego de preverse los requisitos que se deben cumplir (en los mencionados literales) para acogerse al régimen de incentivos, **se introduce objetivamente una regla sobre la “subsanción parcial”**, advirtiéndose que la razón de dicho párrafo es reconocer el **acogimiento parcial** al régimen de incentivos, y que sus efectos se contraigan de forma proporcional al extremo subsanado, de manera que si el contribuyente realiza una “subsanción parcial”, no se le aplique la rebaja de la multa de forma íntegra al total de la deuda tributaria omitida (como sí ocurriría en un acogimiento íntegro al régimen de incentivos cumpliendo a cabalidad y de forma absoluta los requisitos previamente establecidos en el primer párrafo del artículo bajo examen), sino que dicha rebaja se aplique en función a lo que haya declarado el contribuyente con ocasión de la subsanción parcial realizada. **De lo señalado se tiene necesariamente que el cuarto párrafo está referido al acogimiento parcial del régimen de incentivos, evitando que se le atribuyan las mismas consecuencias jurídicas (en cuanto a la rebaja de la multa) que se generan del acogimiento total al régimen de incentivos.**

5.6. En el quinto párrafo del artículo 179° del Código Tributario se regula la pérdida del régimen de incentivos, señalando que ello ocurre “(...) *si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos*”.

**SEXTO.**- Si bien es cierto la controversia en nuestro caso en concreto gira en torno a determinar si cuando el cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario hace alusión a “subsanción parcial”, la misma se refiere solo a la subsanción parcial de la declaración del tributo omitido (como sostiene la demandante SUNAT), o si cabe también la subsanción parcial del pago de la multa (como sostienen los codemandados recurrentes Tribunal Fiscal y empresa Aruntani), hemos de tener en cuenta la integridad de las disposiciones contenidas en el artículo 179° del Código Tributario, que han sido desarrolladas en el considerando inmediato anterior, a fin de procurar arribar a una interpretación que guarde



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

razonabilidad y coherencia con lo regulado en los otros párrafos del mismo dispositivo legal, con énfasis en la finalidad del régimen.

**6.1.** Así, dado que la disposición bajo interpretación no define lo que debe entenderse por “subsanción parcial”<sup>8</sup>, toda vez que el término “subsanción parcial” se contrapone a la posibilidad de realizar una “subsanción total o íntegra”, y a fin de determinar qué es lo que debe entenderse por “subsanción parcial”, resulta conveniente establecer de modo previo cuándo ocurre una subsanción total en virtud de la cual correspondería un acogimiento al 100% del régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario. Al respecto, como señalamos en el punto 5.2 del quinto considerando de la presente Sentencia, en el primer párrafo de la citada disposición se han establecido las condiciones o requisitos vinculados con la subsanción o regularización de obligaciones omitidas por parte del administrado (pago de tributos, multas, declaración de tributos omitidos, entre otros)<sup>9</sup>, que permiten acogerse al régimen de incentivos y, dependiendo la oportunidad en que se cumple con la subsanción de tales omisiones, se produce la mayor o menor rebaja de la sanción de multa.

**6.2.** Del cuadro adjunto en el punto 5.2 del quinto considerando de esta ejecutoria suprema, advertimos que en los literales a), b) y c) se establecen por lo menos dos condiciones que deben cumplirse para acogerse al régimen de incentivos; así, por ejemplo, para acceder a la rebaja de la multa en un 90%, se establecen dos requisitos que deben cumplirse: i) “...**siempre que** el contribuyente cumpla con cancelar la misma [refiriéndose a la multa] con la rebaja correspondiente...”; y, ii) “...**siempre que** el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida...”.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (<http://www.rae.es>), “subsancar” es reparar o remediar un defecto. Asimismo, el término “parcial” es un adjetivo calificativo que por ser tal acompaña al sustantivo “subsancación” para expresar la cualidad de esta de no ser cabal o completo, de modo que se trataría de una subsanción o regularización defectuosa o incompleta de las obligaciones y/o deberes formales que le corresponden al contribuyente.

<sup>9</sup> Como señala Sevillano, “En la relación jurídica tributaria, además de la obligación de pago del tributo -que constituye su objetivo principal- coexisten una serie de deberes y derechos recíprocos entre el Estado y los contribuyentes. Por ello se dice que se produce un vínculo complejo a partir del cual el Estado goza de determinadas facultades, derechos y obligaciones, correspondiéndole al deudor tributario obligaciones de dar (pago del tributo, aunque también, según los casos, de intereses, multas, etcétera), de hacer (llevar contabilidad, presentar declaraciones, etcétera) e incluso de no hacer o tolerar (como es el caso de las fiscalizaciones y controles...)”. En: Sevillano, Sandra. Lecciones de derecho tributario: Principios Generales y Código Tributario. 2da edición revisada y aumentada. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019, página 194.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 22780-2019**  
**LIMA**

**6.3.** Con relación al primer requisito señalado en el punto 6.2 anterior, cabe precisar que si bien la disposición hace alusión al término “cancelar”, refiriéndose a la multa, de acuerdo a su contexto se debe entender que dicha cancelación se refiere al pago de la deuda<sup>10</sup> por concepto de multa, sin que se haya establecido de forma expresa si dicho pago debe ser total o parcial<sup>11</sup>. Asimismo, nótese que la redacción empleada por el legislador tributario (“*siempre que*” o “*solo si*”) determina que necesariamente deban verificarse ambos requisitos para el acogimiento al régimen de incentivos, esto es, cumplir con subsanar las obligaciones omitidas por el deudor tributario que han sido fijadas por el legislador; siendo que, para el caso del acogimiento al régimen de incentivos a fin de obtener la rebaja del 90%, se debe cumplir con subsanar la declaración tributaria omitida, así como subsanar el pago de la multa que le correspondía por la infracción incurrida, con la rebaja respectiva). De esa manera, una subsanación total o íntegra implica que el contribuyente haya declarado el 100% de la deuda tributaria omitida y (conjuntivamente) pagado el 100% de la multa rebajada, mientras que el acogimiento parcial implicará una subsanación parcial de uno o ambos requisitos<sup>12</sup>.

**6.4.** Es así que -como hemos adelantado en el numeral 5.5 del quinto considerando de la presente ejecutoria suprema- el cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario admite la posibilidad del acogimiento parcial al régimen de incentivos de la sanción de multas, más ello debe hacerse en consonancia con lo dispuesto en el primer párrafo, por lo que el acogimiento parcial al régimen no puede significar que vía interpretación se exonere del cumplimiento de una de las

<sup>10</sup> De acuerdo a los significados establecidos por la Real Academia Española, dicho término presenta tres acepciones: 1. tr. Anular una cita, un billete, una cuenta bancaria; 2. tr. **Pagar o saldar una deuda**; y, 3. tr. Borrar de la memoria, abolir o derogar algo.

<sup>11</sup> Cabe señalar que para efectos de la multa establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, el monto de ella (la multa) se calcula en función del tributo por pagar omitido o del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

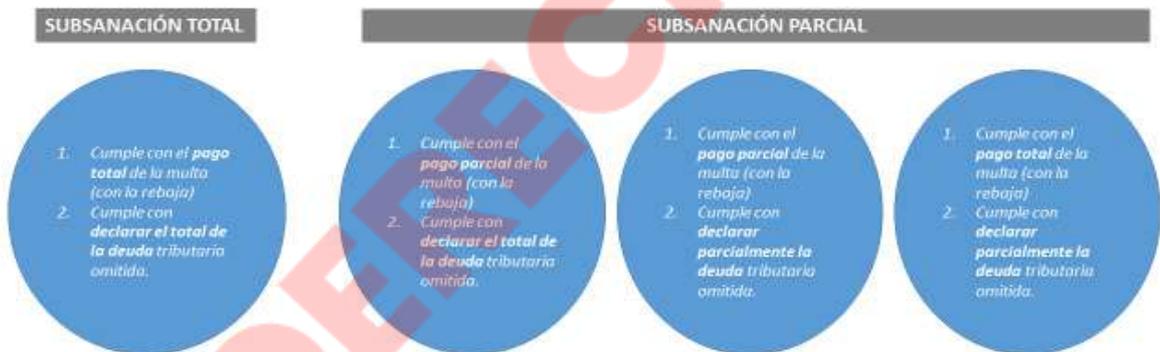
<sup>12</sup> En efecto, nótese que el requisito de “cancelar” la multa (primer párrafo del artículo 179° del Código Tributario) resulta necesariamente aplicable (por la expresión “siempre que...”) en todos los tramos de rebaja de la sanción de multa (ya sea que se trate de un acogimiento a la rebaja del 90%, 70% o 50%); asimismo, con relación al segundo requisito contenido en el cuadro adjunto en el punto 5.2 del quinto considerando de la presente Ejecutoria Suprema, como condición para acogerse al régimen, también se advierte que en todos los tramos de rebaja de la multa se establecen tales requisitos acompañados de “solo si” o “siempre que”, lo que hace deducir la imposibilidad de que se admita un acogimiento al régimen (total o parcial) sin que se cumpla una de tales condiciones, por lo que resulta razonable entender que un acogimiento parcial implicaría que aun realizando ambas conductas por parte del contribuyente (en el caso de nuestro ejemplo graficado en el punto 5.3 declarar y pagar), se realiza de forma defectuosa o parcial una de ellas (ya sea declarar y/o pagar la multa). Por otro lado, hablamos de un “acogimiento parcial” al régimen de incentivos, debido a que las consecuencias jurídicas en cuanto a la aplicación de la rebaja de la multa proveniente de una “subsanación parcial” no se pueden equiparar a la rebaja aplicable en el caso de una “subsanación total”, esto es, cuando ocurre el cumplimiento de los requisitos a cabalidad para el acogimiento al régimen de incentivos.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

dos condiciones establecidas por el legislador para acceder a él, ya sea a la rebaja del 90%, 70% o 50%, de manera que si la subsanación total implica el cumplimiento de la subsanación íntegra de ambos requisitos, **el acogimiento parcial al régimen podrá darse con la subsanación parcial de uno y/o ambos requisitos, sin dejar de cumplir o realizar (al menos parcialmente) ambas conductas (declarar y/o pagar) o requisitos.** A modo de ejemplo, graficamos el acogimiento total (o subsanación total o íntegra) y el acogimiento parcial (subsanación parcial) al régimen de incentivos para acceder a la rebaja del 90%, esto es, asumiendo que el contribuyente tiene el deber de cumplir con los dos requisitos para acogerse al régimen de incentivos en la oportunidad establecida, pudiéndose presentar las siguientes variantes de subsanación parcial en función a la subsanación total:



**6.5.** Asimismo, si bien queda claro que el acogimiento parcial al régimen de incentivos implica una subsanación parcial de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 179° del Código Tributario para obtener la rebaja de la sanción de multa, cabe advertir que la disposición bajo análisis no especifica expresamente respecto de qué requisito exige la subsanación parcial, así como tampoco señala que dicha subsanación resulte aplicable solo respecto de uno de los requisitos específicos (ya sea la declaración de la deuda tributaria omitida o pago de la multa, para efectos de la rebaja del 90%), ni mucho menos establece



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

que la subsanación parcial aplica solo en los supuestos establecidos en los literales a) y b), únicos literales en los que se precisa expresamente que uno de los requisitos establecidos está vinculado a la declaración jurada. De esta manera, se debe tener en cuenta que vía interpretación se estaría restringiendo el acceso al régimen de incentivos, toda vez que si se arribara a una conclusión de que la subsanación parcial solo está referida a la conducta del contribuyente de declarar parcialmente la deuda tributaria omitida, entonces nunca podría ser aplicable dicho concepto de subsanación parcial en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 179° del Código Tributario, en el que no se contempla de forma expresa como uno de los requisitos para el acogimiento al régimen la declaración de la deuda tributaria omitida.

**6.6.** Por otro lado, en la interpretación realizada por la Sala Superior (que recoge la propuesta de la actora) se podrían generar situaciones contradictorias a la finalidad del régimen de incentivos, como el hecho de que un contribuyente que cumpla con subsanar la declaración total de la deuda tributaria omitida, pero paga parcialmente la multa rebajada, no podría acogerse parcialmente al régimen de incentivos por no haber efectuado el pago total de la multa (pese a que la norma no precisa expresamente el pago total, sino que utiliza el verbo “cancelar”, de modo que el “pago total o íntegro” como única modalidad de realizar el pago deviene de una interpretación aislada del cuarto párrafo del mismo artículo, que admite la “subsanación parcial”); mientras que un contribuyente que realiza una declaración parcial de la deuda tributaria omitida (lo que a su vez genera que el cálculo del monto de la multa también sea menor respecto del contribuyente que declaró el total de la deuda tributaria omitida), al cumplir con realizar el pago de la multa diminuta sí puede acogerse de forma parcial al régimen de incentivos, sin haber declarado el total de la deuda tributaria, pese a que la actuación del primer contribuyente (como ocurre en el caso de autos) se acerca en mayor medida a cumplir con la finalidad del régimen de incentivos, que no es otra que lograr que los contribuyentes de forma voluntaria se vean inducidos a reconocer o sincerar (a través de su declaración rectificatoria) el total de la deuda tributaria omitida, reduciendo el esfuerzo y actuaciones que deba realizar la Administración Tributaria



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

para obtener el mismo resultado, como sería el inicio de un procedimiento de fiscalización, entre otros.

**6.7.** Esta interpretación es razonable y proporcional con los fines y alcances del régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario, así como coherente con lo literalmente expresado en el cuarto párrafo de la disposición bajo interpretación, en el extremo que señala que la **“subsanción parcial”** determinará que **“se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanción”**, que supedita la aplicación de la rebaja de forma proporcional en función a lo que con ocasión de dicha subsanción declare; por lo tanto, la interpretación correcta y regla que emerge del cuarto párrafo del mencionado artículo 179° del Código Tributario, es la siguiente: **el acogimiento parcial al régimen incentivos admite que se realice con la subsanción de la declaración de la deuda tributaria omitida y el pago parcial de la multa rebajada.**

**6.8.** En esa misma línea, Huamaní Cueva sostiene que la rebaja parcial de la multa ocurre con **“La subsanción parcial (declaración y/o pago) determinará que se le aplique la rebaja en función a lo declarado (téngase en cuenta ese detalle) con ocasión de la subsanción”<sup>13</sup>**. Igualmente, se advierte del expediente principal que se han adjuntado Informes en los que la Administración Tributaria ha venido aplicando similar criterio al sostenido por este Tribunal Supremo mediante Informe N° 101-2014-SUNAT/5D0000, en virtud al criterio administrativo de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12227-5-2013, de modo que el presente criterio y la regla fijada abonarán a la certeza y predictibilidad en cuanto a la interpretación que debe tenerse en cuenta para el acogimiento al régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario, por la multa aplicable por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo cual contribuye a generar mayor seguridad jurídica.

---

<sup>13</sup> Huamaní Cueva, Rosendo. Código Tributario Comentado: Parte II. Jurista Editores E.I.R.L., 2015, Lima, página 1756.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

***Sobre el recurso de casación interpuesto por Aruntani Sociedad Anónima Cerrada***

**SÉPTIMO.-** La empresa Aruntani Sociedad Anónima acude ante este Supremo Tribunal interponiendo recurso de casación, denunciando las siguientes causales: a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario; y, b) Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y seguridad jurídica. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

**7.1.** En cuanto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario, refiere que la sentencia de vista realizó una interpretación errónea del anotado artículo, al indicar que la forma de interpretar la subsanación parcial del régimen de incentivos es solo respecto de la infracción (declaración rectificatoria) más no respecto del pago. En efecto, conforme a los fundamentos aquí expresados, no corresponde excluir del acogimiento parcial al régimen de incentivos a la empresa codemandada que cumplió con realizar la declaración rectificatoria del saldo a favor indebido del IGV y también pagó parcialmente el monto de la multa rebajada, lo que califica como una subsanación parcial; por ello, la denuncia bajo análisis es **fundada**.

**7.2.** En lo que respecta a la infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y seguridad jurídica, la recurrente sostiene que la Sala Superior emite un fallo absolutamente contradictorio en relación con las resoluciones emitidas por esa misma Sala (sentencias N° 4937-2011 y N° 4568-2012) en casos análogos. Sobre ello, se advierte que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento en los expedientes N° 4937-2011 y N° 4568-2012, resolviendo impugnaciones de sentencias de primera instancia vinculadas con la aplicación del régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario; sin embargo, de la revisión de las referidas sentencias se tiene que ellas han sido emitidas sobre una base fáctica que no es similar al caso de autos, al diferir en cuanto a la oportunidad en que el contribuyente regularizó las omisiones incurridas, lo que determina que las condiciones establecidas sean en el derecho diferentes al estar regulados en



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

literales diferentes, y no se advierta la vulneración a los principios invocados; por lo mismo, la causal examinada es **infundada**.

***Sobre el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal***

**OCTAVO.**- El Tribunal Fiscal acude ante este Supremo Tribunal interponiendo recurso de casación denunciando la causal de Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario, sosteniendo que la Sala Superior incurrió en evidente error de interpretación, debido a que los argumentos en los que se ampara no son los correctos, ya que debió analizar exhaustivamente el contenido del referido artículo vigente al momento del acogimiento al régimen de incentivo, dado que su penúltimo párrafo de forma clara permite el acogimiento parcial al régimen de incentivo incluso cuando el contribuyente realice un pago parcial de la sanción de multa. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en la presente ejecutoria suprema, la denuncia planteada es **fundada**.

**NOVENO.**- Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de apreciar que la SUNAT ha formulado defensas que en el contexto de lo actuado ameritan pronunciamiento:

**9.1.** Sostiene que al ser el régimen de incentivos una clase de beneficio tributario debe ser interpretado de manera restrictiva y cuando no haya duda sobre su acogimiento, esto es, cuando se cumplan todos los requisitos exigidos.

Al respecto, tenemos que conforme a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y al criterio de observancia obligatoria establecido en la Casación N°4392-2013-Lima, para el análisis de la interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario, si bien se prefiere una interpretación literal, cuando ella sea insuficiente corresponde ser complementada con otros métodos de interpretación, como el de la razón de la ley y el sistemático, conforme se ha realizado en los fundamentos cuarto, quinto y sexto de la presente sentencia, sin que ello haya conllevado a una interpretación amplia, de manera que se apliquen a



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

la disposición interpretada supuestos no comprendidos en ella, o a una interpretación restrictiva, restringiendo el acceso al régimen de incentivos en determinados supuestos que la norma no prohíbe, y que, por el contrario, admite, de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a la finalidad del régimen de incentivos; sostener lo contrario, esto es que corresponde efectuar una interpretación restrictiva en el sentido propuesto por la Administración Tributaria, vulnera el sentido y finalidad del régimen de incentivos, como lo hemos advertido en los puntos 6.5 y 6.6 del sexto considerando de la presente ejecutoria suprema. Por otro lado, conforme a la interpretación realizada, se tiene que incluso cuando ocurre el acogimiento parcial no se exonera al administrado de cumplir con los requisitos establecidos para su acogimiento (ya sea que se trate de la rebaja del 90% o 70%, según corresponda), sino que al presentarse ambos requisitos (declaración rectificatoria y pago de multa) se advierte que uno de ellos (pago de la multa) se cumple de forma parcial, lo que a su vez determina que la rebaja de la multa se aplique de forma proporcional en función a la declaración realizada con ocasión de dicha subsanación parcial, debiendo proseguirse con el cobro del saldo pendiente en tanto no se ha efectuado el pago total de la multa, de acuerdo al criterio de subsanación parcial del régimen de incentivos establecido en el cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario.

**9.2.** Afirma que en el presente caso la contribuyente y el Tribunal Fiscal han reconocido que se realizaron pagos parciales que no cancelaron la multa y, por ende, no hubo acogimiento parcial.

Sobre ello, se debe estar a los fundamentos expresados con los considerandos quinto, específicamente 5.5, y sexto de la presente sentencia, mediante los cuales se determina como regla de interpretación que el cuarto párrafo del artículo 179° del Código Tributario admite el acogimiento parcial al régimen de incentivos con el pago parcial de la multa, como ocurre en el caso de autos, habiéndose previamente presentado la declaración rectificatoria.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**9.3.** Manifiesta que el pago total comprende el tributo omitido, la multa y los intereses, lo que implica que para la subsanación parcial debe cancelarse la multa rebajada con los respectivos intereses devengados a la fecha de pago.

En relación a ese argumento, cabe advertir que tal interpretación conlleva implícitamente a extender el marco dispositivo examinado a un supuesto no previsto, vulnerando así lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, lo que no es admisible.

**DÉCIMO.-** Cabe reiterar que el artículo 179° del Código Tributario no establece reglas de extinción de la deuda tributaria, ni cómo se deben imputar los pagos efectuados por el administrado en el caso de la subsanación parcial, pues tal disposición no regula ni tiene por objetivo regular tales aspectos, desde que su finalidad es establecer las reglas para incentivar a los contribuyentes a la regularización voluntaria de sus obligaciones tributarias, estableciendo ciertos requisitos para acceder a la rebaja de la multa en los porcentajes ahí establecidos. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que ello no implica que se exonere al contribuyente del pago total de la deuda tributaria, que puede incluir intereses<sup>14</sup>, solo que no es aplicable en el sentido expresado por la Administración Tributaria, en tanto no es un aspecto contenido o regulado en el artículo 179° del Código Tributario, de manera que -de una interpretación sistemática- no se descarta su exigibilidad en virtud de las demás disposiciones contenidas en el Código Tributario.

***Actuación en sede de instancia***

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al haberse estimado las denuncias sobre infracción normativa por interpretación errónea del artículo 179° del Código Tributario, corresponde que este Supremo Tribunal casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, con atención a las consideraciones que se exponen en esta Ejecutoria

---

<sup>14</sup> Más aún cuando el artículo 181° del Código Tributario establece que las multas se actualizan a la fecha de pago.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

Suprema, resultando válida la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16594-3-2010 del diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140008455 del treinta de junio de dos mil nueve, y ordena a la Administración Tributaria verifique y aplique el acogimiento parcial del régimen de incentivos, debiéndose tener en cuenta los criterios establecidos al respecto por este Supremo Tribunal.

**11.1.** En ese mismo sentido, teniendo en cuenta que la empresa Aruntani Sociedad Anónima Cerrada presentó de forma voluntaria dos declaraciones rectificatorias por el IGV del periodo de julio de dos mil siete y efectuó un pago ascendente a la suma de S/ 3,497.00 (tres mil cuatrocientos noventa y siete con 00/100 soles) por concepto de multa por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y que luego de iniciado el procedimiento de fiscalización, pero antes de la notificación de la resolución de multa, abonó un segundo importe ascendente a la suma de S/ 556.00 (quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles), atendiendo a los fundamentos expresados en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente sentencia, corresponde que la Administración Tributaria reliquide la deuda tributaria teniendo en cuenta que tales pagos parciales de la multa permiten un acogimiento parcial al régimen de incentivos, debiendo verificar la aplicación de las rebajas contenidas en los literales a) y b) del primer párrafo del artículo 179° del Código Tributario, y aplicar la rebaja de la multa en función a lo declarado con ocasión de la subsanación parcial.

***Precedente vinculante***

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En la presente ejecutoria suprema se han desarrollado criterios orientados a definir la correcta interpretación del artículo 179° del Código Tributario, vinculado con el acogimiento parcial al régimen de incentivos frente a la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del mismo Código, haciéndola razonable y proporcional con los fines y alcances del propio régimen de incentivos.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**12.1.** Tales criterios y regla deben servir de parámetro normativo para casos futuros similares, atendiendo a la pertinencia de coadyuvar a la predictibilidad de las decisiones judiciales, a uniformizar la jurisprudencia en temas tributarios, a evitar decisiones judiciales contradictorias, así como situaciones de conflicto o incertidumbre que innecesariamente derivan en procedimientos administrativos y/o procesos judiciales, que fomentan la litigiosidad, en perjuicio de la paz social.

**12.2.** En tal sentido y de conformidad con lo regulado por el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que atribuye a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República la facultad de fijar en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, con la calidad de precedente vinculante, esta Sala Suprema establece, con atención a los razonamientos que contiene el sexto considerando de la presente ejecutoria suprema, la siguiente regla con carácter de precedente vinculante: **el artículo 179° del Código Tributario permite el acogimiento parcial al régimen incentivos, frente a la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del mismo Código, cuando se realice la subsanación de la declaración de la deuda tributaria omitida y el pago parcial de la multa rebajada.**

**DÉCIMO TERCERO.**- Finalmente, los señores jueces que suscriben se apartan de cualquier criterio anterior dictado en causas que puedan resultar similares, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**III.- DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON:**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas setecientos ochenta y nueve del expediente principal.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Aruntani Sociedad Anónima Cerrada, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas setecientos cincuenta y cinco del expediente principal.

**TERCERO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**CUARTO.- ACTUAR en sede de instancia y CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número catorce de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, obrante de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y seis del expediente principal, que **declara INFUNDADA la demanda de autos y válida la Resolución del Tribunal Fiscal N° 016594-3-2010** del diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el extremo que **revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140008455** de fecha treinta de julio de dos mil nueve, en cuanto a la aplicación del régimen de incentivos a la Resolución de Multa N° 024-002-0098439; por los fundamentos que contiene la presente ejecutoria suprema.

**QUINTO.- ESTABLECER** que la regla señalada en el considerando décimo segundo de la presente ejecutoria suprema constituye **PRECEDENTE VINCULANTE**.

**SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT* contra el *Tribunal Fiscal y Aruntani*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 22780-2019  
LIMA**

*Sociedad Anónima Cerrada sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron; **interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.-***

**S.S**

**PARIONA PASTRANA**

**TOLEDO TORIBIO**

**YAYA ZUMAETA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Pic/lcb*

LPDERECHO.PE